

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “BASQUETOURL, TURISMOAREN
EUSKAL AGENTZIA – AGENCIA VASCA DE TURISMO, S.A.”**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El Reglamento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de las personas que lo componen, todo ello con el fin de alcanzar la mayor eficacia en su gestión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Reglamento será de aplicación y de obligado cumplimiento para todas las personas que componen el Consejo de Administración de la Sociedad, así como, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, y para las personas que ostenten cargos de alta dirección en la Sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros, o Consejeras, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

Asimismo, el Reglamento será de aplicación a quienes, de hecho y por cualquier causa, con mayor o menor notoriedad, asuman responsabilidades de administración.

Artículo 3. Entrada en vigor y modificación

El Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración introducir modificaciones en el Reglamento, a instancias de la Presidencia, o de tres personas componentes del Consejo, en ejercicio del cargo, cuando estimen que concurren circunstancias que lo hacen necesario o conveniente.

Toda petición de modificación del Reglamento deberá ser razonada, a cuyo efecto quienes la soliciten deberán acompañar al texto de la propuesta un informe justificativo de las causas y el alcance de la modificación que se propone.

La convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar y decidir sobre una propuesta de modificación del Reglamento se hará con una antelación mínima de diez días naturales. A la convocatoria se habrá de adjuntar el texto de la propuesta y del informe justificativo.

Artículo 4. Interpretación

El Reglamento se ha de interpretar de conformidad con las normas legales y estatutarias que resulten de aplicación.

Los deberes básicos de información, transparencia y seguridad en materia de gobierno corporativo serán principios inexcusables en la interpretación de estas normas.

Corresponde al Consejo de Administración, por mayoría, resolver las dudas interpretativas o discrepancias que puedan suscitarse en la aplicación e interpretación del Reglamento. La Ley y los Estatutos Sociales prevalecerán en caso de contradicción con lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 5. Difusión

Las Consejeras y los Consejeros y el personal que ostente cargos de alta dirección de la Sociedad en lo que les sea de aplicación, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario, o Secretaria, del Consejo les facilitará un ejemplar del Reglamento, en el momento en que acepten su nombramiento, o sean contratados, según el caso.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición

Todas las personas que componen el Consejo de Administración serán designados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes y estará integrado por un número mínimo de tres componentes y un máximo de doce.

El socio propondrá en la Junta General, cuando las circunstancias así lo aconsejen, que en su composición haya Consejeros o Consejeras, independientes, y un número significativo de mujeres consejeras.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 7. Presidencia del Consejo

El Consejo de Administración elegirá a su Presidente, o Presidenta, de entre las personas que lo componen.

Corresponde a la Presidenta o al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones, y de dirigir los debates. No obstante, la Presidenta o el Presidente deberá convocar el Consejo a solicitud de la tercera parte de las personas que lo componen.

El Presidente, o Presidenta, asumirá las siguientes responsabilidades:

- Procurar la asistencia a las reuniones de todos los componentes del Consejo, para lo cual se enviarán las convocatorias en la forma y plazos estipulados en este Reglamento.
- Verificar las causas de no asistencia al Consejo por parte de algún Consejero, o Consejera, cuando ésta sea reiterada.
- Supervisar la evaluación del funcionamiento del Consejo, la puesta en marcha, en su caso, de las propuestas de mejora que se deriven de ella, o la corrección de las ineficiencias detectadas.

Artículo 8. Vicepresidencia del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar de entre las personas que lo componen uno o más Vicepresidentes, o Vicepresidentas, que sustituirán al Presidente, o a la Presidenta, en caso de imposibilidad o ausencia y, en general, en todos los casos asumirán las funciones o atribuciones que se consideren oportunas por el Consejo, o por el propio Presidente o Presidenta.

En el caso de ser varios Vicepresidentes, o Vicepresidentas, desempeñarán sus funciones por el orden señalado por el propio Consejo al efectuar los nombramientos.

Artículo 9. Secretaría del Consejo

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, o una Secretaria, que no precisará ser Consejero/a.

El Secretario, o la Secretaria, auxiliará al Presidente, o a la Presidenta, en sus labores y se ocupará de prestar a los/as Consejeros/as el asesoramiento y la información necesaria; de conservar la documentación social; de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y de certificar los acuerdos sociales.

El Secretario, o la Secretaria, cuidará, en todo caso, de la correcta aplicación de las normas de funcionamiento y del correcto desarrollo de los procedimientos, que a tal efecto regulen el funcionamiento interno del Consejo de Administración.

El Secretario, o la Secretaria, asumirá íntegramente el correcto desarrollo de todo el proceso de levantamiento y firma de las actas, así como el envío posterior de ésta a todas las personas que componen el Consejo.

Se establecerá un procedimiento que controle que el Secretario, o la Secretaria, aplica las normas existentes sobre la custodia de la documentación y libros oficiales de la Sociedad, incluyendo el resultado de la auditoría interna del mismo en el Informe de Gobierno Responsable

Artículo 10. Vicesecretaría del Consejo

El Consejo de Administración podrá nombrar una Vicesecretaria, o un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejera/o, para que asista al Secretario/a del Consejo o le sustituya en caso de imposibilidad o ausencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Consejero delegado

El Consejo podrá designar a uno o varios Consejeras delegadas o Consejeros delegados, haciendo enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien que se delegan todas las que legal y estatutariamente son delegables.

De existir varios/as Consejeros/as delegados/as deberá indicarse qué facultades se ejercen solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o, en su caso, si todas o algunas deben ejercerse en una u otra forma.

Artículo 12. Comisiones ejecutivas

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier Consejera, o Consejero, el Consejo de Administración podrá constituir una comisión ejecutiva que tendrá las facultades que se le deleguen expresamente.

En todo caso, no podrán ser objeto de delegación en la comisión ejecutiva las facultades indelegables, ni aquellas otras necesarias para el responsable ejercicio de la función general de supervisión que compete al Consejo.

Las comisiones ejecutivas habrán de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Las comisiones ejecutivas extenderán actas de sus sesiones en los términos prevenidos para el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV COMITÉS DEL CONSEJO

Artículo 13. Comités operativos del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier Consejero, o Consejera, y de la facultad que le asiste para constituir una comisión ejecutiva con facultades decisorias generales, el Consejo podrá asimismo constituir comités delegados por áreas específicas de actividad, u otros órganos de naturaleza consultiva.

Actuará como Secretario, o Secretaria, de estos comités quien lo sea del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Vicesecretario, o la Vicesecretaria. Los comités se reunirán previa convocatoria de su Presidente, o su Presidenta. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por los Estatutos Sociales, y por el Reglamento, con relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de estos comités.

Cualquier comité constituido por el Consejo extenderá actas de sus sesiones en los términos prevenidos para el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 14. Competencias del Consejo

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión, control y representación de la Sociedad.

La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos, y en el equipo de dirección, y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al Consejo, ni aquellas otras necesarias para el ejercicio responsable de la función general de supervisión.

Además de las facultades que se le atribuyen en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración será el responsable de:

.- Aprobar el Plan Estratégico de la Sociedad y de verificar, periódicamente su grado de desarrollo y aplicación efectiva.

.- Aprobar el Plan de Gestión anual, que incluirá la propuesta de presupuestos, y realizar evaluaciones parciales sobre su ejecución.

Artículo 15. Información sobre la situación de la empresa y del entorno en el que desarrolla su actividad

En el orden del día de las reuniones del Consejo se incluirá un punto relativo a la situación económico – financiera de la Sociedad, y al menos una vez al año se ofrecerá información detallada sobre la coyuntura económica general, y de los principales sectores económicos vascos.

Artículo 16. Impacto social y económico de la toma de decisiones de inversión

En las memorias de inversiones cuya aprobación se someta a la consideración del Consejo, se incluirá un análisis sobre el impacto económico y social de las mismas, reflejándose en el acta de la reunión correspondiente, la valoración que el Consejo realiza de cada uno de estos aspectos.

CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo

El Consejo de Administración se reunirá obligatoriamente, con carácter ordinario, al menos cuatro veces al año, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativa del Presidente, o la Presidenta, o a petición de dos o más Consejeros/as.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y la realizará el Secretario/a, o la Vicesecretaria/o, por orden de la Presidenta, o del Presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de diez días naturales, si es por carta, o de siete días naturales si es por correo electrónico, a la dirección designada al efecto por cada Consejero, o Consejera, e incluirá siempre el orden del día de la sesión y la información, que proceda conforme al mismo.

Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono, con al menos 48 horas de antelación, y no serán de aplicación los demás requisitos que se indican en el párrafo anterior, cuando, a juicio del Presidente, o de la Presidenta, las circunstancias así lo aconsejen o justifiquen.

Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar, normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine la Presidenta, o el Presidente, y se señale en la convocatoria.

Será válida la sesión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria cuando, estando presentes o representadas todas las personas que lo componen, acepten por unanimidad la celebración de la sesión.

La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero, o Consejera se oponga a este procedimiento.

En la convocatoria de cada reunión se indicará, con carácter estimativo, la duración total prevista para la misma, que deberá ser suficiente para poder abordar los distintos asuntos incluidos en el orden del día, con la profundidad requerida, y dedicar un tiempo adicional para ruegos y preguntas.

Una vez al año, el Consejo realizará una encuesta a sus componentes para evaluar la gestión y la calidad de sus trabajos. Asimismo, elaborará anualmente, para su puesta a disposición de la Junta General, un informe sobre gobierno corporativo, en el que se evaluará desde ese ámbito el funcionamiento de los órganos de la Sociedad.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, al menos la mitad más una de las personas que lo componen.

Los Consejeros, o Consejeras deberán asistir a las sesiones del Consejo, y cuando no puedan hacerlo procurarán conferir su representación a favor de otro Consejero o Consejera miembro del Consejo. La representación deberá conferirse por escrito e incluirá, en su caso, las oportunas instrucciones. El Presidente, o Presidenta, decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por las Consejeras/os que no asistan a la sesión.

El Presidente, o la Presidenta, organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos/as los/as Consejeros/as en las deliberaciones del órgano y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

Salvo en los casos en que la ley, los Estatutos de la Sociedad, o el Reglamento del Consejo, exijan una mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los/as Consejeras/os asistentes, presentes o representados, a la reunión. En caso de empate en las votaciones, será dirimente el voto del Presidente.

Cada Consejero, presente o debidamente representado, dispondrá de un voto.

Artículo 19. Actas de Consejo

El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por su Secretario, o Secretaria y, en ausencia de éste por el/la Vicesecretario/a si se hubiere designado. A falta de ambos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario o Secretaria de la sesión.

El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión, o en la inmediata siguiente.

CAPÍTULO VII DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20. Nombramiento de Consejeros

Los Consejeros, y las Consejeras, serán designados, o reelegidos, por la Junta General de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, en el Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi, y en los Estatutos de la Sociedad.

El Secretario, o la Secretaria, informará y orientará a los/as nuevos/as Consejeros/as sobre los aspectos más importantes de la empresa, los asuntos de mayor relevancia tratados por el Consejo, el Reglamento del Consejo, y los mecanismos de funcionamiento de las reuniones.

Artículo 21. Duración del cargo

Los Consejeros, y las Consejeras, ejercerán su cargo durante el plazo establecido en los Estatutos Sociales, al término del cual podrán ser reelegidos por períodos de igual o menor duración.

Los Consejeros, y las Consejeras, designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 22. Cese de Consejeros

Los Consejeros, y las Consejeras, cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.

Los Consejeros, y Consejeras, deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a. Cuando se vean incursos en algunos de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- b. Cuando hayan infringido sus obligaciones como Consejeros/as.
- c. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII DEBERES DEL CONSEJERO (CÓDIGO DEONTOLÓGICO)

Artículo 23. Criterios de conducta

Los criterios que han de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración son:

- a. El cumplimiento del objeto social
- b. La defensa de la viabilidad de la Sociedad
- c. El incremento del valor de la Sociedad

Todo ello deberá llevarse a cabo a través de la optimización de la gestión de los recursos disponibles, cumpliendo de buena fe los contratos concertados con trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos propios de una responsable conducción de la Sociedad.

En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar que la dirección de la Sociedad se encuentra bajo la efectiva supervisión del Consejo.

Artículo 24. Obligaciones generales del Consejero/a

La función del Consejero, o de la Consejera, es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero o Consejera obrará de buena fe y con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, y deberá cumplir los deberes impuestos por la Ley con fidelidad al interés social.

Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones se deriven de la Ley, el Consejero o Consejera vendrá obligado, en particular, a:

- a. Dedicar el tiempo y esfuerzos necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello.
- b. Asumir como un compromiso personal la asistencia a las reuniones del Consejo, participando activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- c. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d. Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que tenga noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e. Cumplir, en general, los deberes impuestos por las leyes y los Reglamentos con fidelidad al interés social, debiendo oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, los Reglamentos sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su oposición cuando lo considere más conveniente para la tutela de dicho interés.

Artículo 25. Deber de confidencialidad

Aun después de cesar en sus funciones, los Consejeros, o Consejeras, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de los datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceras personas o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Artículo 26. Deber de transparencia e información

Constituye un deber de las Consejeras, o Consejeros, tener informada puntualmente a la Sociedad acerca de aquellos intereses particulares que puedan afectar a su toma de decisiones.

A petición de la Sociedad, el Consejero, o Consejera, deberá informar a la Sociedad de todos las participaciones que mantenga en el capital de Sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Sociedad, y los cargos o las funciones que en ella ejerza, así como la realización por cuenta propia o ajena, de actividades con el mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social de la Sociedad. y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administración de la Sociedad.

Asimismo, el Consejero, o Consejera, deberá comunicar a la Sociedad los cambios significativos en su situación profesional, que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero, o Consejera, o los que pudieran entrañar un conflicto de intereses.

Adicionalmente, el Consejero, o la Consejera, deberá informar a la Sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Artículo 27. Conflicto de intereses

En cumplimiento del deber de lealtad al que se halla sujeto, el Consejero, o Consejera deberá evitar las situaciones de conflicto de intereses entre él, o ella, y personas con los que tenga vinculación y la Sociedad, comunicando su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. En particular:

- El Consejero, o Consejera, deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle directa o indirectamente involucrado.
- El Consejero, o Consejera, no podrá realizar directa o indirectamente transacciones de prestación de servicios profesionales, o de carácter comercial, con la Sociedad, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo apruebe la transacción.
- El Consejero, o Consejera, no puede aprovechar en beneficio propio o de personas a él vinculadas una oportunidad de negocio de la Sociedad, entendiéndose por tal, cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido, o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o Consejera, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad.

La lealtad de los Consejeros, y las Consejeras, con la Sociedad debe llevarles a informar al Presidente, o a la Presidenta, cuando tengan conocimiento de cualquier abuso o incumplimiento, en particular si puede referirse al manejo de información relevante o privilegiada.

Artículo 28. Utilización del nombre de la Sociedad

El Consejero, o Consejera, no podrá utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de administrador de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia, o de personas a él vinculadas.

Artículo 29. Información no pública

El uso de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si su utilización no causa perjuicio a la Sociedad.



Artículo 30. Persona vinculada

1. A efectos de los artículos anteriores, tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores:
 - a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
 - b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
 - c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
 - d) Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

2. Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:
 - a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
 - b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
 - c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
 - d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 31. Extensión de las obligaciones

- a) Las obligaciones a que se refiere este capítulo del Reglamento respecto de las relaciones de los Consejeros con la Sociedad, se entenderán también aplicables, por analogía, respecto a sus posibles relaciones con sociedades del Grupo. Del mismo modo, las obligaciones a que se refiere este capítulo del Reglamento serán exigibles a los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas.

CAPÍTULO IX DERECHOS Y FACULTADES DEL CONSEJERO

Artículo 32. Facultades de información e inspección

El Consejero, o la Consejera, se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar sus instalaciones.

El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales y participadas.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, o Presidenta, de la Vicepresidenta, o Vicepresidente, en su caso, y del Secretario, o Secretaria, del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, o Consejera, facilitándole directamente la información requerida, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar “*in situ*” las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 33. Auxilio de expertos

Con el fin de ser auxiliado en el ejercicio de sus funciones, cualquier Consejero, o Consejera podrá contratar o solicitar la asistencia a sus reuniones de asesores legales, contables, financiero u otros expertos.

El encargo ha de versar sobre problemas de cierto relieve y complejidad que se le hayan presentado en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente, o Presidenta, del Consejo y puede ser vetada si se acredita que:

- a. No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas.
- b. Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema.
- c. La asistencia técnica recabada puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Artículo 34. Retribución del Consejero/a

Los Consejeros, y Consejeras no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO X GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 35. Informe de gobierno corporativo

El Consejo de Administración deberá hacer público en el informe de actividad que se elabora con carácter anual, o en la página web de la Sociedad, información sobre gobierno corporativo.

Dicho informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica. En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

1. Estructura de propiedad de la Sociedad.
2. Estructura de la administración de la Sociedad, con información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración, identidad y remuneración de sus miembros.
3. Sistemas de control del riesgo.
4. Funcionamiento de la Junta General, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
5. Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

El informe de gobierno corporativo se elaborará por primera vez en relación con el ejercicio económico 2010.